

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelado,

v.

IVETTE RODRÍGUEZ
RIVERA,

Apelante.

KLAN201900209

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Aguadilla.

Crim. núm.:
A VI2017M0002.

Sobre:
Art. 96 C.P. (M.G.).

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2019

La parte apelante, la Sra. Ivette Rodríguez Rivera (Sra. Rodríguez) instó el presente recurso de apelación el 27 de febrero de 2019. En este, recurre de la *Sentencia* emitida el 28 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró culpable a la Sra. Rodríguez de violación al Art. 96 del Código Penal de PR, 33 LPRA sec. 5145, sobre homicidio negligente, que es un delito menos grave. Como consecuencia, el foro primario le impuso una pena de 3 años, a ser cumplidos mediante sentencia suspendida, al igual que una pena especial de \$100.00, conforme al Art. 61 del Código Penal de PR, 33 LPRA sec. 5094.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

A raíz de unos hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* contra la Sra. Rodríguez por infracción al Art. 96 del Código Penal de PR, 33 LPRA sec. 5145. En específico, le imputó haber ocasionado la muerte del Sr. Misael Méndez Méndez (Sr. Méndez), consistente en que, mientras la Sra. Rodríguez

conducía su vehículo de motor, impactó de forma negligente la motora que manejaba el Sr. Méndez¹.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2018, comenzó el juicio en su fondo. La Sra. Rodríguez renunció a su derecho a juicio por jurado, por lo que se celebró por tribunal de derecho. El Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonios del Sr. Rubén Acevedo Bermúdez; Sr. Joseph Abel Ortiz Román; Sr. Alexander Colón Morales; el Sr. Héctor A. Ramírez Ortega; el policía municipal, Eladio Rivera Hidalgo, y el agente Abdiel Ferrer Morales.

Por otro lado, la prueba estipulada por las partes fue la siguiente²:

1. Exhibit 1 del Ministerio Público: *Informe Médico Forense* del Sr. Misael Méndez Méndez;
2. Exhibit 2 del Ministerio Público; *Informe de Inspección a Vehículo de Accidente Grave* del conductor Misael Méndez Méndez, motora *Harley Davidson*, modelo año setenta y tres (73).
3. Exhibit 3 del Ministerio Público: *Informe de Inspección a Vehículo Mitsubishi Mirage*, año noventa y dos (92), color gris.
4. Exhibit A hasta O de la Defensa: Quince (15) fotos a color.
5. Exhibit P de la Defensa: *Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento*, realizada a Ivette Rodríguez Rivera
6. Identificación 1 de la Defensa: 1 foto a color.

Sometida la prueba testifical y documental, el 3 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió un fallo, mediante el cual declaró culpable a la Sra. Rodríguez de infringir el Art. 96 del Código Penal de PR, 33 LPRA sec. 5145. El 28 de enero de 2019, el tribunal dictó la *Sentencia* en la que le impuso una pena de 3 años, a ser cumplida mediante sentencia suspendida, al igual que una pena especial de \$100.00, conforme al Art. 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094.

¹ Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 12.

² Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 21.

Inconforme con dicha determinación, el 27 de febrero de 2019, la Sra. Rodríguez incoó el presente recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable a la Sra. Ivette Rodríguez Rivera por el delito imputado de homicidio negligente en el caso AVI2017M0002, sin que el Ministerio Público hubiera derrotado la presunción de inocencia, ya que con la prueba presentada existía la presunción de inocencia, ya que la acusación no expresa en qué consistió la negligencia, ni se probó contra la apelante acto ilegal o infracción de tránsito alguna.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar mayor credibilidad al testimonio del testigo de cargo Joseph Ortiz Román- quien emitió declaración jurada a los treinta (30) días de ocurridos los hechos y siendo este el único testigo que no era amigo del perjudicado, lo que lo convertía en testigo neutral y cuya versión establecía que fue la motora del Sr. Misael Méndez Méndez la que impactó el vehículo conducido por la apelante, versión contraria a la de los otros testigos que a su vez acompañaban al occiso y a quienes se les tomó declaración jurada unos once meses y medio después de los hechos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar importancia a lo testificado por los testigos que acompañaban al occiso, quienes declararon que ese día habían frecuentado dos negocios en los que habían tomado bebidas alcohólicas y que al salir del último negocio el Sr. Misael Méndez Méndez no se detuvo en la luz roja intermitente mientras el vehículo de la apelante salía de la calle El Mango, testimonio que debió ser tomado en consideración, ya que al occiso no se le realizó prueba de aliento ni de detección de alcohol en la sangre.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar importancia a lo testificado por el Agente Investigador Abdiel Ferrer Morales, quien declaró que, de su investigación, en el cual entrevistó a los motociclistas que comparecieron como testigos de cargo, surgió que el occiso Misael Méndez Méndez no se detuvo en la luz roja intermitente y por ende su motora impactó el vehículo de la apelante, así como tampoco dieron importancia a su informe policiaco el cual corroboró mediante testimonio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar importancia a lo demostrado por la prueba en cuanto a que la motora no se detuvo ante la luz roja intermitente en clara violación al Art. 8.02 (f) de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, el cual establece que ante la luz roja intermitente todo vehículo tiene que hacer un alto antes de llegar a la intersección, así como tampoco se otorgó importancia a lo demostrado por la prueba en cuanto al incumplimiento del motociclista con su deber de al [sic] detenerse en la luz roja intermitente ceder el paso a todo vehículo que haya entrado a la intersección, tal como lo establece el Art. 8.05 (a) de la Ley 22 supra.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar importancia a lo demostrado por el "croquis" que presentó el Ministerio Público en el cual se demostró que la motocicleta recorrió en

línea recta la exorbitante distancia de ciento tres pies con ocho pulgadas (103'8"), lo que demuestra la gran velocidad a la que transitaba la misma al momento de sobrepasar la luz roja intermitente.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2019, el Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

Luego de perfeccionado el recurso, y con el beneficio de las sendas posturas de las partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales del caso, que incluyó la prueba documental presentada en evidencia, resolvemos.

II

A

En aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. De acuerdo con el inciso (h) de la precitada regla, la evidencia directa “es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”. Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (h).

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Ello así, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Por esta razón, las contradicciones de un testigo sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen

de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

B

La determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad

que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

Adicionalmente, en *Dávila Nieves*, el Tribunal Supremo reconoció que, a través del tiempo, había tendido a utilizar el estándar de *error manifiesto* para descartar la apreciación de la prueba hecha por el tribunal primario. *Id.*, a la pág. 780. Por ejemplo, cuando existen testimonios *flacos y descarnados* (*Pueblo v. Ayala Ruiz*, 93 DPR 704 (1966); expresiones estereotipadas (*Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573 (1961); conflictos irreconciliables en las versiones de los testigos, así como la propuesta de hechos físicamente improbables o imposibles (*García v. A.F.F.*, 103 DPR 356, 360 (1975), entre otros, la deferencia hacia el juzgador de los hechos podrá obviarse.

Así pues, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

Por consiguiente, resulta importante resaltar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto. Se podrá intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

El Tribunal Supremo sintetizó eficazmente esta doctrina en *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 545 (1984):

Es correcto que no somos dados a intervenir con frecuencia con las determinaciones de hecho que hace un tribunal de instancia y a sustituir nuestro criterio por el del juzgador ante quien declararon los testigos y quien tuvo la oportunidad de verlos declarar y apreciar su demeanor, *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 D.P.R. 357 (1982), a menos que se demuestre que dicho foro actuó con pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 D.P.R. 881 (1976). Sin embargo, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora

de este Tribunal. Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 D.P.R. 826 (1978).

C

En nuestro ordenamiento jurídico no se instará acción penal contra ninguna persona por un hecho que no esté expresamente definido como delito en el Código Penal de Puerto Rico o tipificado en una ley especial. Art. 2 del Código Penal de PR, 33 LPRA sec. 5002.

Con relación a la controversia que nos ocupa, el delito de homicidio negligente se encuentra tipificado en el Art. 96 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5145. Así pues, cometerá el delito de homicidio negligente:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito", incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

(Énfasis nuestro).

Conforme al precitado artículo, para que se configuren los elementos del delito de homicidio negligente es necesaria: (1) la ocurrencia de una muerte, (2) a consecuencia de los actos u omisiones negligentes del sujeto activo. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 389 (1990); D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, 3ra ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, a la pág. 215.

Ahora bien, en nuestro derecho penal se requiere un grado mayor de negligencia para sostener una convicción que la necesaria para probar la responsabilidad civil conforme el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR, a la pág. 388. En ese sentido, el Art. 22 (4) del Código Penal establece que:

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

33 LPRA sec. 5035 (4).

En virtud de ello, el criterio para evaluar el estado mental de negligencia criminal se circunscribe a si la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor. Cónsono con lo anterior, los criterios a considerar son: el cuidado, atención, prudencia y pericia que se espera de una persona normalmente prudente en igualdad de circunstancias para evitar el resultado típico. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR, a la pág. 385; D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, a la pág. 158.

Por último, debemos reseñar que, en los casos criminales, la negligencia de la víctima no es suficiente para exonerar al acusado, a menos que esta sea la única causa del resultado. No obstante, la negligencia de la víctima podrá traerse como evidencia para crear duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, a la pág. 159.

III

En su recurso de apelación, la Sra. Rodríguez señaló la comisión de seis errores por parte del Tribunal de Primera Instancia. Por encontrarse íntimamente relacionados, procedemos a discutir el segundo, tercero y cuarto error en conjunto.

La Sra. Rodríguez alega que el foro primario erró en la apreciación de la prueba oral. Arguye que no se le otorgó mayor credibilidad al testimonio del Sr. Joseph Ortiz Román, con relación a que fue la motocicleta del occiso la que impactó el vehículo de la Sra. Rodríguez, y que el carro de esta se encontraba en un 90% dentro del carril al momento del accidente. Asimismo, indica que el foro primario debió otorgarle mayor

importancia a lo testificado por las personas que acompañaban al occiso el día del accidente. Sostiene que, amparándose en las declaraciones de los motociclistas, no se tomó en consideración la negligencia atribuible al Sr. Méndez.

Además, la Sra. Rodríguez arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al no otorgarle mayor importancia a lo testificado por el agente Abdiel Ferrer Morales. A tales efectos, señala que debió darle más credibilidad al hecho de que los motociclistas iban ingiriendo bebidas alcohólicas y que, al transitar por la carretera núm. 107, el Sr. Méndez no se detuvo en la luz roja intermitente.

Durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia aquilató el testimonio de seis testigos presentados por el Ministerio Público. Entre ellos, el Sr. Joseph Ortiz Román (Sr. Ortiz) declaró que, el día de los hechos, transitó por la carretera 107, en dirección de la Base Ramey hacia Aguadilla³. Describió que, cuando pasó por frente a los residenciales públicos cerca de la Base, cedió el paso a cuatro motociclistas⁴. Luego, continuó su marcha por la carretera 107, a 50 pies de distancia de los cuatro motociclistas⁵. Declaró que el semáforo anterior al lugar de los hechos funcionaba. A esos efectos, atestó que los cuatro motociclistas y él se detuvieron en ese semáforo, ya que les tocó la luz roja⁶. Cuando el Sr. Ortiz y los cuatro motociclistas continuaron su marcha, se percató de que el semáforo de la próxima intersección se encontraba dañado. Es decir, observó que la luz del semáforo estaba intermitente⁷. Testificó que los motociclistas tocaron unas sirenas⁸.

Ahora bien, cuando se acercan a la intersección donde se encontraba el semáforo con la luz intermitente, el Sr. Ortiz vio cuando pasó

³ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 85.

⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 86.

⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 87.

⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 90.

⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 93.

⁸ *Id.*

el primer motociclista. A preguntas del fiscal sobre qué significaba “pasa el primer motociclista”, especificó que pasó la luz intermitente que estaba justamente antes de *El Mesón*⁹. Testificó que, al pasar el semáforo, se encontró con un vehículo y el motociclista impactó el mismo¹⁰. El Sr. Ortiz se percató del vehículo un “poco después” de pasar la luz anterior a donde ocurrieron los hechos. Declaró que el vehículo estaba a un 90% en la vía, dentro del carril de la carretera 107, y salió de la calle que quedaba a su derecha de la intersección¹¹. Por último, declaró que la carretera se encontraba en buenas condiciones, el clima estaba bien y había claridad.

De otra parte, el Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Rubén Acevedo Bermúdez (Sr. Acevedo). El Sr. Acevedo era uno de los motociclistas que se encontraba con el Sr. Méndez el día de los hechos. Con relación al accidente, testificó que se encontraba con los demás motociclistas en un negocio llamado *Colmado Kataleya*, cuando decidieron ir hacia Aguada, por la carretera núm. 107¹². Declaró que, cuando se fueron del negocio, se acomodaron en formación de fila y llevaban un orden de separación de aproximadamente 50 a 75 pies¹³. Atestó que primero iba el Sr. Méndez y él iba segundo. Manifestó que transitaban por el carril derecho de la carretera 107, en dirección hacia Aguada, a una velocidad de 30 a 35 millas¹⁴.

Relató que, cuando se acercaron a la intersección donde ocurrió el accidente, se percató de que la luz roja estaba intermitente. El Sr. Acevedo manifestó que la luz a la que se está refiriendo es la que se encuentra “frente a *El Mesón*” y “al frente de *La Criolla*”¹⁵. Declaró que, como medida

⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 94.

¹⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 95.

¹¹ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 96.

¹² Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 35.

¹³ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 36.

¹⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 39.

¹⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 38.

de seguridad, tocaron la sirena de la motora¹⁶. Además, que empezaron a tocar la sirena antes de que el Sr. Méndez cruzara la intersección¹⁷.

Manifestó que, luego de continuar la marcha, el Sr. Méndez pasó el semáforo, se metió un carro color gris e impactó al Sr. Méndez¹⁸. Declaró que el vehículo salió de repente del lado derecho “de una calle que le dicen la Criolla, por ahí para abajo, que sale a... una serie de urbanizaciones que hay allá adentro”¹⁹. A su vez, el Sr. Acevedo declaró que el Sr. Méndez ya había pasado el semáforo cuando el vehículo impactó a la motora²⁰. El Sr. Acevedo declaró que, luego del impacto, el Sr. Méndez “voló”, dio una vuelta, cayó boca abajo en la “brea”, y la motora corrió por sí sola unos 20 a 25 pies. Una vez se percataron de lo que ocurrió, el Sr. Acevedo fue a brindarle asistencia al Sr. Méndez y observó que, “se había rajao’ aquí la frente, se le había salió’ el hueso de la pierna”²¹.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia escuchó el testimonio del Sr. Alexander Colón Morales (Sr. Colón). El Sr. Colón fue uno de los motociclistas que se encontraba con el Sr. Méndez el día de los hechos. Testificó que, cuando salieron del *Colmado Kataleya*, se dirigieron hacia Aguadilla por la carretera 107²². Cuando salieron en dirección hacia Aguadilla, el Sr. Méndez se colocó primero, segundo el Sr. Acevedo, tercero el Sr. Ramírez y cuarto el Sr. Colón²³. Declaró que transitaron por el carril derecho en la carretera 107, hacia Aguadilla, a una velocidad de 35 millas²⁴. Atestó que, mientras iban en esa dirección, se detuvieron en el

¹⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 44.

¹⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 45.

¹⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 40.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 41.

²¹ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 44.

²² Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 118.

²³ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 119.

²⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 131.

semáforo de la intersección antes del lugar del accidente, debido a que la luz se encontraba roja²⁵.

El Sr. Colón declaró que, cuando retomaron la marcha por la carretera 107, de que el semáforo de la intersección de *La Criolla* estaba intermitente. Dicha intersección fue donde ocurrió el accidente. Ante esta situación, declaró que tocó la sirena de su motora²⁶. Ello, con el propósito de avisarle a sus compañeros sobre la luz roja intermitente y “con los vehículos que venían transitando estén pendientes, que se escuche la sirena, que vienen motoras bajando”²⁷. Así las cosas, testificó que, cuando se acercaron a la intersección, y al pasar el Sr. Méndez por el semáforo, salió el vehículo de mano derecha e impactó al occiso²⁸. Identificó a la Sra. Rodríguez como la persona que manejaba el vehículo que impactó a la motora donde viajaba el Sr. Méndez. A su vez, identificó el vehículo que impactó al Sr. Méndez.

El Sr. Colón testificó, además, que el vehículo impactó a la motora del Sr. Méndez en el lado derecho, por el *Angel Guard*²⁹. A su vez, declaró que el vehículo impactó a la motora con el “guardalodo izquierdo de esta. Que viene siendo el lado izquierdo del chofer”³⁰. El Sr. Colón describió que, luego del accidente, corrió hacia el Sr. Méndez quien se encontraba en el piso y no hablaba, ni se movía³¹.

Más adelante, el Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Héctor A. Ramírez Ortega (Sr. Ramírez). El Sr. Ramírez fue otro de los motociclistas que se encontraban con el Sr. Méndez el día de los hechos. Testificó que, luego de estar en el negocio *Kataleya*, procedieron a dirigirse, por la carretera 107, en dirección hacia Agudilla. El orden en que

²⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 122.

²⁶ *Id.*

²⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 123.

²⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 124.

²⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 126.

³⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 127.

³¹ Véase, transcripción de la prueba oral, 18 de agosto de 2018, a la pág. 134.

transitaban por la carretera era: el Sr. Méndez primero; segundo, el Sr. Acevedo; él iba tercero y, el Sr. Colón, cuarto³². Declaró que, entre el negocio *Kataleya*, hasta el lugar del accidente, estaba el semáforo de un *Wendy's*³³. A esos efectos, se detuvieron en ese semáforo debido a que la luz estaba “colorada”³⁴.

Con relación al accidente, testificó que continuaron su marcha por la carretera 107, hasta llegar al próximo semáforo, donde se encontraba otra intersección. Relató que, una vez el Sr. Méndez pasaba por frente del semáforo, vio un vehículo que se acercaba y que impactó la motora del occiso en el lado derecho³⁵. Luego del impacto, el Sr. Ramírez observó cómo la motora del Sr. Méndez aceleró en el aire, dio una vuelta, expulsó al occiso y este cayó al pavimento³⁶.

Luego, el Ministerio Público presentó el testimonio del agente investigador, el Sr. Abdiel Ferrer Morales (Sr. Ferrer). El Sr. Ferrer llevaba alrededor de 14 años en la División de Tránsito del Municipio de Aguadilla. A preguntas de cómo se le refirió la investigación del caso, contestó que, luego de que un policía se percatara del estado de gravedad del Sr. Méndez, llamaron a su división y llegaron a la escena³⁷. Relató que, una vez llegó a la escena, se encontró con un motociclista tirado en el pavimento, a quien le estaban brindando primeros auxilios³⁸. Luego de que se llevaron al motociclista en ambulancia, continuó con la investigación.

Así pues, procedió a identificar al conductor del vehículo chocado que se encontraba en la escena. Declaró que el conductor resultó ser la

³² Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 18.

³³ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 19.

³⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 20.

³⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 24.

³⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 25.

³⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 88.

³⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 91.

Sra. Rodríguez³⁹. Luego, entrevistó a 4 testigos en el lugar del accidente y continuó con la investigación.

De acuerdo con su investigación, la Sra. Rodríguez venía transitando en dirección de oeste a este por la calle *El Mangó*, de camino a la intersección con la carretera 107⁴⁰. El Sr. Méndez venía transitando en dirección de norte a sur, en la carretera 107, por el carril derecho⁴¹. Atestó que el accidente ocurrió en la misma intersección de la carretera 107 con la calle *El Mangó*. Esta calle, que le queda a mano derecha si viene en dirección de la Base Ramey hacia Aguadilla, de norte a sur⁴².

Declaró que, cuando la Sra. Rodríguez llegó a la intersección de la carretera 107, el semáforo estaba intermitente. Ante esa situación, testificó que la persona que se encuentre en la intersección para entrar a la carretera 107 debe realizar un pare⁴³. El Sr. Ferrer explicó que la Sra. Rodríguez no realizó el pare e impactó al Sr. Méndez, que era el primero de los cuatro motociclistas⁴⁴.

Conforme al testimonio del Sr. Ferrer, la carretera 107 está catalogada como la vía principal y la calle *El Mangó*, como carretera secundaria⁴⁵. Ante esta situación, atestó que el derecho al paso lo tiene el que va por la carretera 107, debido a que es catalogada como una vía principal⁴⁶. Por tanto, las personas que venían por la vía secundaria debían “tomar las debidas precauciones al salir de una vía secundaria a una primaria”⁴⁷. Así pues, luego de explicar lo anterior, declaró que el accidente surgió cuando la Sra. Rodríguez llegó a la intersección con la carretera 107,

³⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 97.

⁴⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 104.

⁴¹ *Id.*

⁴² Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 106.

⁴³ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 107.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 108.

⁴⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 110.

⁴⁷ *Id.*

pues no se detuvo o no tomó las debidas precauciones al salir hacia la carretera, por lo que impactó al Sr. Méndez⁴⁸.

Por último, señaló que el vehículo de la Sra. Rodríguez tenía un impacto en la parte delantera, en el lado izquierdo del guardalodo hacia la puerta del chofer. Asimismo, declaró que la motora del Sr. Méndez tenía un impacto en el lado derecho⁴⁹. El agente investigador testificó que, para recibir los daños antes descritos, la motora tenía que estar posicionada al frente del carro cuando surgió el impacto⁵⁰.

En síntesis, en su segundo, tercero y cuarto señalamiento de error, la Sra. Rodríguez cuestiona la credibilidad que al juzgador le mereció la prueba oral presentada por el Ministerio Público. En específico, señala que el foro primario incidió al no darle el peso suficiente a testimonios que señalaron actuaciones negligentes por parte del Sr. Méndez, que ocasionaron el accidente. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme al derecho previamente esbozado, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de gran deferencia. En nuestro ordenamiento jurídico, los hechos pueden probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito, es prueba suficiente de cualquier hecho, aunque no sea un testimonio perfecto. Por eso, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, **este tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia.**

Luego de un análisis de la prueba oral y documental presentada en el juicio, concluimos que no se cometieron los errores señalados. La prueba

⁴⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 111.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, 16 de noviembre de 2018, a la pág. 116.

demonstró los hechos que configuraron la negligencia de la Sra. Rodríguez, por lo que el Estado presentó base suficiente, que apoyó la determinación del foro primario.

En el presente caso, el foro apelado tuvo ante su consideración cuatro testigos que presenciaron los hechos. Dicha evidencia directa demostró, entre otras cosas, que, una vez el Sr. Méndez se acercó al semáforo con la luz intermitente, el vehículo de la Sra. Rodríguez impactó su motora por el lado derecho, ocasionando que el occiso cayera en el pavimento. Ello, a consecuencia de que la Sra. Rodríguez no tomase las debidas precauciones cuando intentó entrar desde una vía secundaria a una principal. Además, la prueba demostró que, previo al accidente, el Sr. Méndez conducía su motora tomando las debidas precauciones y en cumplimiento con las leyes de tránsito de Puerto Rico.

Por lo tanto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no debe descartar arbitrariamente las determinaciones que realizó el juzgador del foro primario ni la credibilidad que le mereció la prueba desfilada por el Ministerio Público.

Ahora bien, en su primer señalamiento de error, la Sra. Rodríguez arguye que la prueba presentada no demostró más allá de duda razonable que hubiera cometido el delito de homicidio negligente configurado en el Art. 96 del Código Penal de PR, 33 LPRA sec. 5145. Alega que el Ministerio Público no demostró en qué consistió la negligencia de la parte apelante. Además, señala que no se desfiló prueba para determinar que la muerte del Sr. Méndez fue a causa de la supuesta negligencia de ella. No le asiste la razón. Veamos.

Surge de la prueba oral que el accidente sucedió en la carretera núm. 107 en la intersección con la calle *El Mangó*. En este lugar hay un semáforo. El día de los hechos, el semáforo no funcionaba y, por ello, la luz roja aparecía de manera intermitente. El Sr. Méndez, en unión a 3 personas, transitaba por la carretera 107, en dirección a Aguadilla, de norte

a sur. Por ello, tuvieron que pasar por la intersección que une la calle *El Mangó* con la carretera 107.

Una vez el Sr. Méndez pasa el semáforo de la intersección, se metió un vehículo desde la calle *El Mangó* hacia la carretera 107, e impactó la motora en la que iba el occiso. La prueba desfilada demostró que el vehículo salió de mano derecha del semáforo, con el propósito de entrar en la carretera 107 hacia el sur. Es decir, hacia donde transitaban el Sr. Méndez y los demás motociclistas. El Sr. Méndez y los demás transitaban, además, por el carril derecho de la carretera 107.

Cónsono con lo anterior, los hechos probados demostraron que el vehículo que impactó la motora del Sr. Méndez era de la Sra. Rodríguez. A su vez, ella era la conductora del carro en el momento del accidente. Surge de la prueba oral que la Sra. Rodríguez no realizó el pare que tenía que hacer en la calle *El Mangó*. Una vez la Sra. Rodríguez entró de la calle *El Mangó* a la carretera 107, impactó la motora del Sr. Méndez.

Conforme a la prueba, la carretera 107 se encuentra catalogada como una vía principal, y la calle *El Mangó*, como carretera secundaria. El derecho al paso lo tiene todo vehículo que transita por la carretera 107. Por esto, toda persona que venga por una vía secundaria y desee unirse a una carretera principal, debe tomar las debidas precauciones. Entre ellas, realizar un pare conforme a las leyes de tránsito. Los hechos demuestran que la Sra. Rodríguez no se detuvo o no tomó las debidas precauciones al salir de la carretera secundaria, a la vía principal. Por lo que, una vez entró a la carretera 107, impactó la motora del Sr. Méndez, ocasionando que este saliera despedido de su motora y cayera en el pavimento.

Por último, apuntamos que el *Informe Médico-Forense* relacionado con la autopsia realizada al Sr. Méndez fue estipulado por las partes y admitido en evidencia. El referido informe demuestra que el Sr. Méndez tuvo múltiples fracturas, hematomas, contusiones pulmonares y hemorragias. El *Sumario Diagnóstico* del informe reflejó abrasiones múltiples a través de la superficie corporal; quemaduras de 2do grado en

la extremidad inferior derecha y de 1er grado en el muslo izquierdo; hemorragia en el hemisferio cerebral derecho; hematoma subdural residual; edema cerebral, entre otros. En virtud de ello, el informe reveló que la causa de la muerte fueron las **complicaciones de severo trauma corporal**.

De igual forma, la prueba oral demuestra que, una vez el vehículo impactó la motora, el Sr. Méndez voló, dio una vuelta y cayó boca abajo en la carretera. A consecuencia de ello, uno de los testigos observó que el Sr. Méndez se había abierto la frente y se le había salido el hueso de la pierna. Nos parece claro que el Ministerio Público probó que el Sr. Méndez se encontraba en estado de gravedad, y que tuvo que ser trasladado a un hospital mediante ambulancia.

Según hemos expresado, el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito que se imputa, y la relación causal entre el delito y el acto realizado por el presunto autor. Para que se configuren los elementos del delito de homicidio negligente, es necesaria la ocurrencia de una muerte, a consecuencia de los actos u omisiones negligentes del sujeto activo.

Luego de un análisis de los hechos probados ante el foro primario, los autos originales y la prueba documental presentada, concluimos que no se cometió el primer error señalado por la Sra. Rodríguez. El Ministerio Público tenía el deber de probar que la muerte del Sr. Méndez fue a consecuencia de los actos negligentes realizados por la Sra. Rodríguez. El Estado descargó tal deber y probó más allá de duda razonable que la Sra. Rodríguez no tomó las debidas precauciones al entrar de una carretera secundaria a una principal.

A consecuencia de sus actuaciones, la Sra. Rodríguez ocasionó un accidente, en el que impactó la motora en la que viajaba el Sr. Méndez por el lado derecho. Esto trajo como consecuencia que el Sr. Méndez sufriera graves lesiones, las cuales causaron su muerte. Este hecho surge de la

prueba oral presentada, así como de la prueba documental admitida en evidencia, sin objeción de la defensa.

La Sra. Rodríguez debió conocer que no tomar las debidas precauciones al entrar a una carretera principal generaría un riesgo sustancial de un accidente automotriz. Así pues, el riesgo de un accidente grave o fatal se convertía en un hecho probable y posible.

Asimismo, dentro de las circunstancias conocidas por la Sra. Rodríguez se encontraba la falta de funcionamiento del semáforo. A su vez, se probó que había claridad y visibilidad en la carretera el día de los hechos. Por lo que la Sra. Rodríguez debió tomar el cuidado y la prudencia necesaria para evitar un accidente, cuando intentó entrar de la calle *El Mangó* (vía secundaria) a la carretera 107 (vía principal). De conformidad con lo anterior, resulta forzoso concluir que las actuaciones de la Sra. Rodríguez constituyeron una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la misma posición.

Por lo tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable a la Sra. Rodríguez por el delito de homicidio negligente, toda vez que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos del referido delito.

Por otra parte, la Sra. Rodríguez alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al no otorgar importancia a lo demostrado por la prueba en cuanto a que la motora no se detuvo ante la luz roja intermitente conforme a las leyes de tránsito. Además, arguye que la negligencia del Sr. Méndez en rebasar la luz roja intermitente fue de tal magnitud que, de no haber incurrido en tal actuación, no hubiera ocurrido el accidente. En otras palabras, la Sra. Rodríguez plantea que las presuntas actuaciones negligentes por parte del occiso fueron las que ocasionaron el accidente.

En nuestro ordenamiento jurídico, es harto conocido que las actuaciones negligentes por parte de la víctima no exoneran a una persona de responsabilidad penal, de este ser negligente. La negligencia de la víctima solo podrá traerse como prueba para crear duda razonable sobre

la culpabilidad del acusado. Es decir, las presuntas actuaciones llevadas a cabo por el Sr. Méndez solo podían traerse para crear una duda razonable sobre la culpabilidad de la Sra. Rodríguez.

Según hemos expuesto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal le brindará deferencia a las determinaciones que realizó el juzgador del foro primario sobre la credibilidad que le mereció la prueba desfilada por el Ministerio Público. A tales efectos, las presuntas actuaciones del Sr. Méndez señaladas por la Sra. Rodríguez, no son suficiente para crear una duda razonable sobre su culpabilidad. Por lo tanto, concluimos que no se cometió el quinto error apuntado por la Sra. Rodríguez.

Por último, en su sexto señalamiento de error, la Sra. Rodríguez sostiene que el Tribunal de Primera Instancia debió darle mayor peso al croquis realizado el día de los hechos. En específico, argumenta que no se le dio legitimidad a los fines de determinar que la parte negligente en este caso fue el Sr. Méndez.

Tal y como hemos expresado, este Tribunal le brindó deferencia a la credibilidad que le mereció al foro primario la prueba presentada por el Ministerio Público. De hecho, el croquis antes mencionado, si bien es evidencia demostrativa cuya misión es ilustrar al juzgador, constituye parte de la prueba que, en unión a los testimonios antes reseñados, evaluó el tribunal sentenciador⁵¹.

Así pues, habiéndose establecido la culpabilidad de la Sra. Rodríguez más allá de duda razonable, resulta inmeritoria la discusión del sexto error señalado. Ello, debido a que la apreciación de la prueba resultó ser el balance mas racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR, a la pág. 777.

⁵¹Véase, *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 DPR 760, 774 (1995).

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* dictada el 28 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, contra la apelante Sra. Ivette Rodríguez Rivera.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones